

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA STANFORD LÍQUIDO

ADMINISTRADORA STANFORD BOLSA Y BANCA S.A. - COMISIONISTA DE BOLSA Resolución: 0408 de la SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (17 DE JULIO DE 2001)

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la cartera colectiva abierta denominada “STANFORD LIQUIDO”, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la sociedad administradora y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva abierta STANFORD LIQUIDO

Capítulo I. Aspectos generales:

Cláusula 1.1. Sociedad administradora.

La Sociedad Administradora es STANFORD BOLSA Y BANCA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 5, del 2 de Enero de 1991, en la Notaría 31 de Bogotá, con registro mercantil 00434676 y NIT. 800115324-8. Esta sociedad esta inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado, tal y como consta en el oficio 9302188-2 del 23 de diciembre de 1993 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “sociedad administradora”, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada

Cláusula 1.2. Cartera colectiva

La cartera colectiva que se regula por este reglamento se denominará “STANFORD LIQUIDO” y será de naturaleza abierta. Lo anterior significa que para la redención de recursos los adherentes deberán tener en cuenta lo plazos indicados en la cláusula 4.4. sin perjuicio que puedan redimir sus participaciones en cualquier momento. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Cartera Colectiva”, se entenderá que se hace referencia a la cartera “STANFORD LIQUIDO” que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

La cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO” tendrá una duración hasta el 2 de Enero del año 2041, prorrogable automáticamente por el mismo término equivalente al de la prórroga de la sociedad administradora. Para lo cual se informara a los inversionistas por medio de la pagina de Internet www.stanford.com.co.

Cláusula 1.4. Sede

La sede principal para la gestión de la Cartera Colectiva es en la sede principal de la sociedad administradora ubicada en la ciudad de Bogota Cra. 7 No 73 – 55 piso 8. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1. (vinculación) del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la cartera colectiva en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito o vaya a suscribir contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la sociedad administradora. La sociedad administradora revelará a través de su sitio Web www.stanford.com.co los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público en caso de haberlas Actualmente la Sociedad Administradora tiene una sucursal, la cual se encuentra ubicada en la Cra 43ª No 1 sur – 100 piso 12 Edificio Banco Sudameris oficina 1206 de la ciudad de Medellín.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

PARAGRAFO 1. Para el efecto la sociedad administradora está facultada ampliamente para celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo y administración de la Cartera colectiva.

Cláusula 1.5. Duración de la inversión en la cartera colectiva

La Cartera Colectiva por ser de naturaleza abierta, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación en cualquier momento, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.4 (redención de participaciones) del presente reglamento, por lo mismo no hay una duración mínima de la inversión en la Cartera Colectiva. La Sociedad Administradora se reserva el derecho de cambiar la duración mínima de la inversión en cualquier momento, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en el Decreto 2175 de 2007 en su artículo 43.

Cláusula 1.6. Bienes de la Cartera Colectiva

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes de la cartera colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes de la cartera colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes del mismo.

En todo caso, en su calidad de Sociedad Administradora, la sociedad administradora, administrará e invertirá los recursos recibidos de sus inversionistas, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonable, que corresponde al manejo adecuado de los recursos captados del público.

Cláusula 1.7. Cobertura

La sociedad administradora, mantendrá vigente una póliza de seguro durante la existencia de la cartera colectiva a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia para responder por su correcta gestión y por las pérdidas de valores o de dinero de la Cartera colectiva por hechos imputables a sus socios, accionistas, representantes legales y empleados, así como por aquellos que se produzcan por hechos ajenos a sus accionistas, administradores o representantes legales de la sociedad administradora. Dicha póliza no solo se limita a cobijar la pérdida del dinero y de los valores de los inversionistas de la Cartera colectiva, sino que adicionalmente amparará los riesgos señalados en el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.

Cláusula 1.8. Monto mínimo de participaciones.

La cartera colectiva STANFORD LIQUIDO mantendrá un patrimonio mínimo equivalente a 2600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá alcanzarse en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de operaciones de la cartera colectiva.

Parágrafo. Monto máximo de Recursos. Los recursos administrados en la Cartera Colectiva, no podrá exceder de cien (100) veces el monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados, y la prima en colocación de acciones, de la respectiva sociedad administradora, menos el ultimo valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de carteras colectivas o fondos .

Cláusula 1.9. Separación de actividades y manejo de información.

La Sociedad Administradora adoptará las medidas necesarias para garantizar una gestión independiente y en interés de los inversionistas de la cartera colectiva, así como la separación de las demás actividades que desarrolle y el manejo adecuado de la información relativa a éstas, para evitar conflictos de interés y uso **indebido** de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias. Los procedimientos concretos se harán constar en manuales que se llevarán para el efecto. En todo caso la sociedad administradora pondrá en práctica las siguientes medidas:

- 1) Separación física de las dependencias, instalaciones, equipos y archivos de cada actividad desarrollada.
- 2) Independencia de funciones y del personal responsable de ejecución.
- 3) Preservación de la información que deba ser sometida a reserva por parte de los funcionarios de la sociedad.
- 4) Limitación al acceso de la información, estableciendo controles y claves de seguridad que permitan identificar el funcionario que accedió a la misma, la información consultada y las condiciones de modo, tiempo y lugar de dichas consultas.
- 5) Procedimientos de adquisición y venta de los valores en los que invierta la cartera colectiva.
- 6) Constitución de un Comité o grupo responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, dotado de los necesarios recursos técnicos, y de personal con experiencia proporcionada con la complejidad del tema y con el volumen de los recursos bajo su gestión.

Parágrafo. Toda adquisición o venta de los valores de la cartera en el mercado secundario se deberá realizar a través de sistemas transaccionales.

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

El portafolio de la cartera colectiva estará compuesto por los siguientes activos: Los cuales se encontrarán relacionados en el inciso "Composición del Portafolio"

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Título		Emisor		Maduración		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Inscripción	RNVE	0%	100%	0 días	1800 días	AA	AAA
	No RNVE	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	Bolsa de Valores	100%					
	Bolsa de productos No bolsa	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Clase inversión	Renta fija	0%	100%	0 días	1800 días	AA	AAA
	Renta variable(*)	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Moneda	Pesos colombianos		100%				
	Otras divisas						
Emisor	Sector financiero	0%	100%	0 días	1800 días	AA	AAA
	Sector real	0%	100%	0 días	1800 días	AA+	AAA
	Nación	0%	100%	0 días	1800 días		
Clase	Bonos	0%	100%	0 días	1080 días	AA	AAA
	Acciones						
	CDT	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	Participaciones en carteras colectivas	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	Titularizaciones	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	Papeles ciales	0%	100%	0 días	365 días	AAA	AAA
	Docs. Repres. Obligac. Dinerarias	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Otros	NA	NA	NA	NA	NA	NA	

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en los activos de la cartera colectiva.

Objetivo de Inversión.

Nuestro objetivo es ser una cartera colectiva estable en tasas de interés con un portafolio compuesto por emisores calificados desde AA, lo cual significa emisores con una buena calidad crediticia y adecuados factores de protección, que manifieste a nuestros inversionistas confianza y seguridad sobre su inversión en la cartera colectiva. Así mismo, la cartera colectiva buscará como objetivo básico la preservación del capital invertido por los inversionistas en el mismo. Constituyéndose así en una cartera colectiva de **riesgo bajo**

Estrategia de Inversión.

La Cartera colectiva como estrategia invertirá en valores de renta fija de **mediano plazo**, es decir, títulos con **vencimientos promedios ponderados de 1 y 3 años**.

Dichos valores podrán expresar sus rendimientos en tasas de interés fijas o variables, siempre y cuando cumplan con los requerimientos antes mencionados.

La Cartera colectiva como estrategia invertirá en títulos, indexados a la DTF (Tasa Promedio de Captación de las Corporaciones Financieras, Bancos Comerciales, Compañías De Financiamiento Comercial y los Bancos Hipotecarios), al IPC (Índice de Precios al Consumidor) mas unos puntos de interés y con pagos de interés como plazo máximo trimestrales, con el fin de mantener siempre las tasas de inversión acorde con el mercado y así disminuir la volatilidad en tasas de interés.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión, la sociedad administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Los cambios efectuados deberán ser informados de manera efectiva e inmediata a los inversionistas a través del sitio Web de la Sociedad Administradora www.stanford.com.co y a la Superintendencia Financiera de Colombia por escrito, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado del mercado.

Composición del Portafolio.

El portafolio de inversiones de la cartera colectiva estará compuesto por: Valores de renta fija **de largo y mediano plazo, así mismo el portafolio de la cartera, tendrá un promedio ponderado de maduración o al vencimiento de entre 1 y 3 años**, tales valores podrán expresar sus rendimientos en tasas de interés fijas o variables. Para ello el portafolio podrá estar compuesto por los valores de deuda pública y de deuda privada del orden nacional tales como:

- BONOS (Tasa fija, Variable)
- C,D,T, (Tasa fija, Variable)
- Papeles Comerciales: (Tasa Fija, Variable)
- Aceptaciones Bancarias y Financieras
- TES
- TCO
- Tes Principales
- Tes Cupon
- Tes UVR
- Tes IPC
- TDA
- Bonos Fogafin

Cláusula 2.3. Liquidez de la cartera colectiva

Son operaciones de liquidez aquellas transacciones que las sociedades administradoras realizan como un mecanismo temporal de inversión de sus recursos o con el objeto de obtener o suministrar transitoriamente liquidez para la cartera colectiva, acudiendo para ello a la celebración de cualquier modalidad de negocio que conlleve el traspaso temporal de títulos de contenido crediticio, que en sentido económico garantizan el cumplimiento de la operación, debido a que bien existe un compromiso futuro de compra o de venta sobre los mismos, o ya por que el objeto del negocio y la intención de los contratantes no supone la enajenación definitiva de los títulos. Estas operaciones se sujetarán a la política general de riesgo de la cartera colectiva y al perfil de riesgo del inversionista al cual se encuentra dirigido.

La Cartera Colectiva se reserva el derecho de efectuar operaciones de liquidez como mecanismo temporal de inversión de sus recursos. En cada caso, estas operaciones, su costo o beneficio y su propósito concreto será incluido en el reporte de operaciones de la Cartera Colectiva.

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

La cartera colectiva podrá realizar operaciones de liquidez tales como operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones activas y/o pasivas, estas operaciones

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

deberán efectuarse a través de la Bolsa de Valores o de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

En cada caso su costo o beneficio y su propósito concreto será incluido en el reporte de operaciones de la respectiva cartera.

Parágrafo Primero: Las operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas no podrán representar en su conjunto mas del 30% de los activos de la cartera colectiva.

Parágrafo Segundo: En dichas operaciones la sociedad administradora sólo podrá recibir títulos o valores previstos en las Cláusula 2.2.

Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos

La cartera colectiva podrá tener recursos líquidos hasta por el 15% sobre el valor de los activos de la cartera, por entidad bancaria bien sea en sus cuentas corrientes o de ahorros.

DIVERSIFICACIÓN RECURSOS LÍQUIDOS

TIPO ENTIDAD FINANCIERA	LÍMITE GENERAL		CONCENTRACIÓN POR ENTIDAD	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
MATRIZ	NA	NA	NA	NA
OTRAS ENTIDADES			0%	15%

Cláusula 2.4. Operaciones de cobertura

La cartera colectiva podrá realizar operaciones de cobertura con el propósito de proteger los activos que integran el portafolio del mismo de los diferentes riesgos a los que se encuentran expuestos, particularmente del riesgo de mercado.

El plazo máximo para las operaciones de cobertura será de 360 días y se podrá cubrir el ciento por ciento (100%) de la posición descubierta del portafolio. Su costo y propósito serán informados, operación por operación, en el informe de rendición de cuentas.

Las coberturas se podrán realizar a través de derivados financieros tales como futuros, forward, opciones, swaps y operaciones a plazo tanto de cumplimiento efectivo como de cumplimiento financiero. No obstante, estas operaciones no se realizarán hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia no autorice a la sociedad administradora la metodología para la determinación de la exposición de la cartera colectiva.

Cláusula 2.5. Riesgo de la cartera colectiva

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

La Cartera Colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.5.1.1. Sobre Valores:

2.5.1.1.1 RIESGO DE MERCADO

Son las variaciones de los precios de mercado, es decir, la exposición de riesgo del portafolio, inherente a las fluctuaciones en las tasas de interés, los precios, las monedas y todas las demás variables del mercado que pueden afectar la valorización del portafolio. **Este riesgo es bajo** dentro de administración de la cartera colectiva

La Sociedad Administradora ha implementado la metodología del VER (Valor en riesgo: Es una medida del riesgo del mercado que indica la máxima pérdida observable en un horizonte de tiempo determinado). Con el uso de herramientas de medición de riesgo, la administración de la cartera, tomará las medidas necesarias y ágiles cuando surjan situaciones coyunturales de mercado que generen volatilidades en las tasas de interés.

En el portafolio de inversiones de STANFORD LIQUIDO no se podrá invertir más del 10% del valor de la cartera en un mismo emisor. A excepción de los valores emitidos por el Gobierno Nacional los cuales se podrá invertir más del porcentaje mencionado

2.5.1.1.2 RIESGO DE LIQUIDEZ

Aquel que genera o puede generar la pérdida potencial por una baja frecuencia de negociación de los títulos. También se entiende por riesgo de liquidez, aquel que genera o puede generar la pérdida potencial por no poder cumplir con las obligaciones inicialmente pactadas o incurrir en costos excesivos para su cumplimiento – venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales.

El portafolio de Inversiones STANFORD LIQUIDO estará invertido en títulos cuyos emisores presenten una alta frecuencia de negociación en el mercado, lo que hace que el **impacto de este riesgo sea bajo**; por lo tanto se puedan liquidar fácilmente ante posibles necesidades de liquidez, sin incurrir en sobrecostos. Para evaluar este aspecto se tendrá en cuenta su desempeño financiero y calificación otorgada por una Sociedad Calificadora de Valores aprobada por la Superintendencia de Valores de Colombia

2.5.1.1.3. Riesgo emisor o crediticio:

Este se origina en la probabilidad de deterioro de la situación financiera de la entidad emisora de los títulos en que invierte la cartera o de la entidad depositaria de los recursos del mismo. Para el control de este riesgo, se realizarán mensualmente los análisis pertinentes a las entidades emisoras de títulos y de las entidades depositarias de los recursos en lo concerniente a sus calificaciones, otorgadas por una calificadora de valores autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que estas se ajusten a las calificaciones determinadas y autorizadas como posibles de inversión para la cartera colectiva. Así mismo se evaluarán los niveles o montos de inversión de acuerdo a los porcentajes establecidos en la composición del portafolio y se confrontará diariamente la duración promedio ponderada del portafolio con el fin de controlar de acuerdo a los parámetros establecidos en la política de inversión, la exposición en plazo de las inversiones de la cartera lo que hace **que este riesgo sea bajo** en concordancia con la cláusula 2.2

Para mitigar este tipo de riesgo habrá; (i) una diversificación por sectores económicos, permitirá a la cartera colectiva a equilibrar de manera estratégica sus inversiones y no concentrar sus inversiones en un sector específico de la economía, en concordancia con la cláusula 2.2 del presente reglamento

2.5.1.1.4. Riesgo de concentración:

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Está relacionado con la concentración que pueda tener en algún momento determinado el portafolio de inversiones en un solo emisor o grupo de emisores relacionados entre si de algunos de los activos, así como por el hecho que de conformidad con la política de inversión de la cartera colectiva, el portafolio de inversiones de la misma, estará concentrado en títulos de contenido crediticio. **Este riesgo bajo** dado a la diversificación por emisores y sectores económicos.

2.5.1.1.5. Riesgo administrativo:

Este riesgo hace referencia a las eventuales pérdidas por debilidades en los procesos operativos y administrativos. Para el control de este riesgo, la cartera pondrá en práctica los siguientes elementos: solo podrá adquirir títulos desmaterializados, se vinculará directamente a un depósito centralizado de valores, solo realizará operaciones a través de sistemas transaccionales, contará con personal altamente calificado para las gestiones operativas y administrativas y lo mantendrá en permanente capacitación, a nivel interno el Gerente de la cartera definirá los niveles de atribución y de responsabilidad en los procesos. Por lo anterior se considera este **tipo de riesgo como bajo** .

2.5.1.1.6. Riesgo de contraparte:

Este riesgo hace referencia a los eventuales incumplimientos de la entidad con que se realiza la negociación. Para el control de este riesgo, se exigirá que dichas entidades se encuentren inscritas en una Bolsa de Valores, que cuenten como mínimo con un patrimonio técnico de Dos mil millones de pesos, todas las operaciones se realizarán por los sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y se exigirá que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, es decir entrega de títulos contra pago o viceversa. Por tal razón **este riesgo es bajo**

Cláusula 2.5.2. Perfil de riesgo

De acuerdo con los activos aceptables para invertir, se considera que el perfil general de riesgo de la cartera colectiva es **bajo**, pues como se expuso en los numerales anteriores pretendemos conformar un portafolio poco volátil en tasas de interés y que muestre un conjunto de emisores con altos niveles de solvencia.

Esto le dará a la cartera la capacidad razonable de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los inversionistas a la adquisición de valores con una capacidad razonablemente alta de conservación del capital invertido.

Para ello la cartera cuenta con personal altamente calificado, el cual permanentemente evaluará los emisores posibles de inversión de acuerdo a sus resultados y calificaciones. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los activos que componen el portafolio de la misma.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la sociedad administradora

La sociedad administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la sociedad administradora no garantiza, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas. Tampoco asegura rendimientos por valorización de los activos que integran la Cartera Colectiva. La Sociedad Administradora responderá en su condición de agente del mercado.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Así mismo, las participaciones entregadas por los inversionistas a la cartera colectiva, no constituyen depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito de la Cartera colectiva de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos propios de la actividad de inversión derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la Cartera Colectiva.

Para cumplir sus funciones la sociedad administradora cuenta con una junta directiva, un gerente y un comité de inversiones, encargados de realizar la gestión de la cartera colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el gerente y el comité de inversiones. La información relacionada con el gerente y dicho comité será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en la sede principal de la Cartera Colectiva o en la sucursal de la Sociedad Administradora o en el sitio Web de la sociedad administradora.

La constitución del comité de inversiones y la designación del gerente no exonera a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.2. Gerente

La sociedad administradora ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente y su suplente son administradores de la sociedad, y estarán inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones

La junta directiva de la sociedad administradora designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones de la Cartera Colectiva. Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

La constitución del comité de análisis de inversiones, no exonera a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en el decreto 2175 de 2007.

Cláusula 3.2.2. Constitución

El comité de inversión estará compuesto por un número de (3) de miembros. Dichos miembros deberán acreditar las siguientes condiciones para su designación:

- Ser administradores de la Sociedad Administradora
- Ser elegidos por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
- Por lo menos un tercio de los miembros del comité de inversiones deberán ser externos al momento de su designación respecto de la sociedad administradora. Acreditando que tales miembros cumplen con las calidades mínimas de experiencia, idoneidad y solvencia moral.

Las decisiones adoptadas en el comité de inversiones deberán constar en actas esto de acuerdo a los lineamientos establecidos en el art: 189 del Código de Comercio.

Cláusula 3.2.3. Reuniones

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

El comité de inversiones se reunirá ordinariamente cada 30 días en la sede de la sociedad administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por el gerente de la cartera o en su efecto su suplente. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Cláusula 3.2.4. Funciones

Corresponde al comité de inversiones el estudio de las inversiones que deba desarrollar la cartera colectiva de conformidad con su política de inversión y su perfil general de riesgo, así como de los emisores de los valores, y en todo caso, lo siguiente:

- a. Fijar las políticas de adquisición y liquidación de inversiones, velar por su eficaz cumplimiento, incluyendo la asignación de cupos de inversión por emisor y por clase de título.
- b. Fijar los criterios de valoración del portafolio y revisar periódicamente los mismos.
- c. Evaluar y proponer, en general, todas las medidas que reclamen el interés común de los inversionistas.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO” será realizada por el revisor fiscal de la sociedad administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio Web www.stanford.com.co.

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la sociedad administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La sociedad administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través del sitio Web de la sociedad administradora.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 58 del Decreto 2175 de 2007 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Cláusula 3.3.3. Custodio

La sociedad administradora entregara en custodia todos los valores que integren el portafolio de la cartera colectiva abierta “STANFORD LIQUIDO” a una sociedad debidamente autorizada para ello, de conformidad con las normas vigentes

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la cartera colectiva el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, el aporte mínimo para el ingreso a la cartera colectiva será el equivalente a \$ 500.000 pesos colombianos también proporcionara la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse

A la dirección que registre se le enviarán todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la sociedad administradora.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.1. (valor de la unidad inicial) del presente reglamento. La sociedad administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. Con la firma de la constancia se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de la constitución de las participaciones en la cartera colectiva, una vez se determine el valor de la unidad vigente para el día de operaciones. La Sociedad Administradora procederá a expedir al suscriptor un título por el número de unidades correspondientes a su aporte mediante la emisión de un documento representativo de la participación el cual será entregado al inversionista en la dirección de domicilio que haya registrado el inversionista al momento de la respectiva vinculación.

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, las cuales podrán realizarse en las cuentas corrientes y/o de ahorros con las entidades bancarias con las cuales la cartera tiene suscrito el respectivo contrato de cuenta corriente y/o de ahorros, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local (Solo Comprobante de Depósito Bancario, Cheques y Transferencias). Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del adherente.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta operación a su asesor comercial asignado y remitir el respectivo soporte a través de cartas, fax o correo electrónico con el fin que se haga la entrega efectiva de los recursos a la cartera colectiva, si la entrega de los recursos se hace a través de cheque, la entrega efectiva será cuando el canje producto del depósito sea confirmado por la entidad bancaria respectiva. En todo caso en el evento que el inversionista omita su obligación de informar a la Sociedad Administradora de los depósitos efectuados a través de las entidades bancarias previamente informadas, la Sociedad Administradora una vez efectúe a nivel interno el procedimiento de conciliación y reclasificación de partidas no identificadas, procederá de inmediato a abrir una cuenta individual la cual estará identificada en el sistema con la fecha en que se realizó el depósito, lo anterior, con el propósito que dichas sumas de dinero sean convertidas en unidades y valoradas hasta el momento en que se identifique plenamente el inversionista que ha efectuado dicho depósito, caso en el cual dichas sumas de dinero de forma automática serán abonadas a la cuenta personal e individual del correspondiente inversionista.

El número de unidades será el resultante de dividir el monto del aporte por el valor de la unidad vigente el día de la realización del mismo, entendiéndose por tal, el valor de la unidad al cierre del mismo día.

La sociedad administradora podrá ser participe en la cartera colectiva hasta un máximo del 15% del valor de la cartera al momento de hacer la inversión, manteniendo su participación mínimo un (1) año, en concordancia con los lineamientos establecidos en el decreto 2175 de 2007. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la participación de la sociedad administradora como inversionista de la cartera colectiva administrada, no se tendrá en cuenta para determinar el quórum deliberatorio ni le dará derecho a voto alguno.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los inversionistas será: los días hábiles de 8 a.m. a 4 p.m. y el último día hábil de cada mes de 8 a.m. a 11.00 a.m. En caso que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente. Los horarios podrán ser modificados por la sociedad administradora, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 2. La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma.

Parágrafo 3. Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades.

Parágrafo 4. Se podrá aplicar la sanción del 20% según lo estipulado en el Artículo 731 de Código de Comercio, para cheques devueltos.

Cláusula 4.2. Límites a la participación

La Cartera Colectiva tendrá como mínimo diez (10) inversionistas. Por ser una cartera colectiva abierta, ningún suscriptor podrá poseer directamente más del diez por ciento (10%) de los participaciones de la cartera colectiva. Tampoco podrá poseer más del 20% de los participaciones de la cartera colectiva en concurso con su cónyuge o con su compañero permanente, sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o con sociedades de las cuales sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital social.

Cuando por alguna circunstancia sobreviniente un determinado suscriptor llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora enviará una comunicación para que ajuste la participación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la misma. Vencido este término, la sociedad administradora procederá a liquidar la parte excedente de la participación y a ponerla a su disposición. Para tal efecto, la sociedad administradora podrá previamente recibir suscripciones destinadas a remplazar las que se cancelen. En ausencia de instrucciones serán transferidos o consignados en la cuenta bancaria señalada por el inversionista el momento de su vinculación.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

Cláusula 4.3. Representación de los aportes

Los aportes de los inversionistas en la cartera colectiva estarán representados por participaciones nominativas, los cuales no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

Parágrafo 1. Contenido del título Representativo de Participaciones:

El título de la cartera colectiva "STANFORD LIQUIDO" contiene la siguiente información, en el anverso:

1. Denominación de los participaciones de los inversionistas
2. Indicación clara y destacada de que se trata de un derecho de participación
3. Identificación de la Cartera Colectiva;
4. Identificación de la Sociedad Administradora, la cual actúa como administradora.
5. Número del título.
6. Fecha de constitución.
7. Ciudad y sucursal o agencia donde se expide el título.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

8. Nombre o razón social del suscriptor(es) inicial(es) o de posteriores tenedores.
9. Número del documento de identificación o Nit de (los) suscriptor (es) o tenedores arriba mencionados.
10. Valor nominal en unidades de inversión y el valor de la unidad a la fecha de suscripción.
11. Protectógrafo, firma autorizada y sello del emisor.
12. La advertencia de que: *"Las obligaciones de la sociedad administradora relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la Cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ningún otro de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de mercado de los títulos que componen el portafolio de la respectiva Cartera colectiva."*
13. La advertencia que: **"El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado."**

Parágrafo 2. La Sociedad administradora está debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para actuar como administradora de la cartera colectiva.

Cláusula 4.4. Redención de participaciones

Todo retiro o reembolso por concepto de la redención de unidades tendrá expresión en moneda y en unidades y tal conversión se efectuará al valor de la unidad vigente para el día en que se causen, con cargo a cuentas de patrimonio y abono a cuentas por pagar. En consecuencia, el pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar el día siguiente a la causación del mismo, sin perjuicio del plazo específicamente dispuesto en el siguiente párrafo.

Las participaciones serán redimibles dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso y de acuerdo con el orden de formulación. En caso de que el día fijado para la redención de participaciones no corresponda a un día hábil, el reembolso respectivo se realizará el primer día hábil siguiente. Las participaciones se liquidarán al valor de la unidad vigente para el día en que se cause efectivamente el retiro. Las participaciones serán canceladas en efectivo, cheque o mediante abono en cuenta corriente o de ahorros que el suscriptor indique para el efecto al momento del retiro. La redención de participaciones de la cartera colectiva podrá hacerse en forma total o parcial. En caso de redención parcial de participaciones, la sociedad administradora liquidará y pagará al suscriptor o al tenedor legítimo el número de participaciones que desee en la forma aquí establecida, haciéndose el registro del movimiento correspondiente.

El valor de las participaciones que se rediman será pagado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

Los inversionistas podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Parágrafo 1. Serán a cargo del correspondiente suscriptor, los impuestos, tarifas y contribuciones que se causen con ocasión del pago originado en la redención total o parcial de las participaciones poseídas en la cartera.

Parágrafo 2. La contribución especial que se genere en las operaciones de retiro de recursos de la Cartera colectiva por parte del suscriptor será a su cargo y se entenderán como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2331 de 1998 y las normas que lo modifiquen o adicionen. La vigencia de esta cláusula dependerá exclusivamente de la vigencia de las normas

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

dictadas por el Gobierno Nacional o por el Congreso de la República con respecto a las contribuciones temporales sobre las transacciones financieras.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá, en razón de las condiciones del mercado, conceder un plazo adicional para que la Sociedad Administradora proceda a redimir las participaciones. Para lo cual la asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de las redenciones de las participaciones, indicando las implicaciones de esta medida y los procedimientos que permitan restablecer las condiciones que habiliten la redención. Cualquier suspensión deberá ser informada por escrito de inmediato a la Superintendencia Financiera. La asamblea de inversionistas (ver Cláusula 8.3.1 Asamblea de Inversionistas del presente reglamento) podrá aprobar la suspensión de redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la sociedad administradora para no realizar la redención de participaciones por un periodo de tiempo determinado, lo cual implica que la redención de participaciones no se realizara de conformidad con lo establecido, sino de la forma establecida por la asamblea de inversionistas.

Esta suspensión de redenciones puede ser:

- Cuando por condiciones del mercado imposibilite la normal operatividad de la redención de las participaciones.
- Cuando en un solo día de operaciones las solicitudes de redenciones de unidades asciendan al 50% del valor de la cartera

Lo anterior implica la demora temporal en la entrega de dichos recursos hasta la normalización de las situaciones antes mencionadas.

De aceptar estas medidas la Asamblea de Inversionistas deberá determinar el periodo a suspender las redenciones y el procedimiento para restablecerlo, y dicha información adicional a sus fundamentos, periodo de suspensión y procedimiento de restablecimiento deberá ser informada por escrito a la Superintendencia Financiera y ser publicada en el sitio Web www.stanford.com.co

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de la cartera fue de diez mil pesos (\$10.000) En todos los casos, el valor de precierre de la cartera entre el número total de unidades al inicio del día, corresponderá al valor de la unidad vigente para el día y será aplicable a las operaciones realizadas en ésta fecha.

Los rendimientos netos obtenidos o la pérdida generada se reflejarán en el incremento o disminución en el valor de la unidad.

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de la cartera colectiva se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Todos los activos admisibles que hagan parte de la cartera colectiva deberán ser objeto de valoración o valuación de acuerdo con la metodología, parámetros y lineamientos establecidos en la resolución 1200 de 1995 de la entonces Superintendencia de Valores y Circular Externa 014 de 2007 de la Superintendencia Financiera o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Parágrafo: El valor neto de la cartera colectiva será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad de la cartera colectiva vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precierre de la cartera colectiva dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO” se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la Cartera Colectiva, los siguientes gastos:

1. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
2. La remuneración de la sociedad administradora.
3. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la cartera colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
4. El valor de los seguros y amparos de los activos de la cartera colectiva, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
5. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la cartera colectiva.
6. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
7. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la cartera colectiva.
8. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la cartera colectiva.
9. Comisiones por la adquisición o enajenación de activos para la cartera colectiva.
10. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.

Los gastos arriba relacionados se cancelarán de acuerdo con la exigibilidad de la obligación y su prelación para el pago estará dada por la fecha en que deba efectuarse el mismo; estos se contabilizarán y afectarán a la cartera conforme al principio de causación y serán atendidos en las fechas establecidas para su pago. En todo caso Stanford Bolsa y Banca no podrá cobrar otro gasto diferente a los descritos en los numerales anteriores del presente artículo.

6.2. Calificación de la Cartera:

El gasto de la calificación de la cartera correrá a cargo de la Sociedad Administradora. La Sociedad Calificadora deberá medir como mínimo el riesgo de administración, operacional, de mercado, de liquidez y de riesgo de crédito de la cartera. La vigencia máxima de la calificación será de un (1) año, vencido el cual deberá actualizarse.

En todo caso la Sociedad Administradora deberá revelar al público por medio de la página Web www.stanford.com.co, todas las calificaciones que contrate.

Cláusula 6.3. Comisión por administración

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

La sociedad administradora percibirá como único beneficio por la gestión de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO”, una comisión del 1.05% efectiva anual sobre el valor neto de la cartera. Dicha comisión se liquidará y causará diariamente y será pagada a la Sociedad administradora dentro de los cinco días calendario del mes siguiente La Sociedad administradora no podrá percibir otro beneficio distinto a la comisión de administración a que se refiere el presente artículo.

Metodología de causación diaria de comisión administrativa:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.}) ^ (1/365)] - 1\}$

Dicha comisión se cancelara a la Sociedad Administradora mensualmente los cinco primeros días hábiles del mes siguiente.

Capítulo VII. De la sociedad administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La sociedad administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la cartera colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la cartera colectiva a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2175 de 2007, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer las participaciones derivadas de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio de la cartera colectiva y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad de la cartera colectiva separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
11. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y “logs” de auditoría.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
13. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera colectiva o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora y por el contralor normativo.
14. Controlar que el personal vinculado a la sociedad administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva; y
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la cartera colectiva basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento. Cuando tales intermediarios sean necesarios; se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - . Intermediarios que estén debidamente inscritos en el RNVE.
 - . Intermediarios que sean miembros de un organismo de autorregulación del mercado.
 - . Las tarifas deben corresponder al negocio puntual a realizar.

Se acudiría a estos intermediarios si en determinado momento la Sociedad Administradora no puede cumplir con los requerimientos en cuanto al cumplimiento de la política de inversiones de la cartera colectiva, siempre bajo las normas de transparencia y profesionalismo en el manejo del portafolio de la cartera.

21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
22. Ejercer las participaciones políticas inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
23. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y.
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Participaciones

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la sociedad administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la cartera colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.
6. Decidir de acuerdo a lo estipulado en la política de inversión, sobre las inversiones de la cartera colectiva.

Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.

3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la sociedad administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir las participaciones, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la sociedad administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de las participaciones en ellos representados.
6. Identificar plenamente cualquier tipo de consignación o transferencia que realice a la cartera colectiva.
7. Suscribir la carta de cesión al negociar sus participaciones y autenticar la firma cuando la sociedad administradora lo exija.
8. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Participaciones

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán las siguientes participaciones:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con la cartera colectiva, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la sociedad administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con 10 días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva. En caso de que por una liquidación definitiva del mismo, la Sociedad sea autorizada para pagarlos mediante la distribución en especie de tales activos, redimirá de esta manera las participaciones de los inversionistas, a quienes voluntariamente manifiesten la aceptación de esta modalidad de pago.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento.
7. Consultar permanentemente en las oficinas de la Sociedad el presente reglamento, prospecto de la cartera colectiva, la nómina actualizada de las inversiones de la Cartera colectiva, la correspondiente al último trimestre referente a la rentabilidad efectiva de la Cartera colectiva, los rendimientos abonados al respectivo período, los gastos pagados por el mismo, la remuneración percibida por la Sociedad y los estados financieros certificados por el revisor fiscal y el auditor externo, cuando lo hubiere.

Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea de la cartera colectiva "STANFORD LIQUIDO" la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la sociedad administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal de la cartera colectiva, inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la sociedad administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse a través del diario La Republica y El Colombiano y en el sitio Web de la sociedad administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 8.3.2. Funciones

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

- a. Designar cuando lo considere conveniente un auditor externo para la Cartera colectiva.
- b. Disponer con el voto favorable de por lo menos la mitad mas una de las participaciones presentes en las respectivas reuniones, que la administración de la cartera colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
- c. Decretar con el voto favorable de por lo menos la mitad mas una de las participaciones de la cartera colectiva, la liquidación de la Cartera colectiva y, cuando sea del caso, designar el Liquidador. Aprobar las cuentas que presente la sociedad administradora de la Cartera colectiva cuando está lo solicite, cuando lo requiera un número de inversionistas que represente por lo menos el 20% de las unidades o en todos aquellos casos en que dicha sociedad, cese de manera permanente en el ejercicio de sus funciones como administradora de la Cartera colectiva.
- d. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la cartera colectiva.
- e. Aprobar o improbar la Cláusula 4.6. Suspensión de Redenciones.
- f. Las demás expresamente asignadas en el Decreto 2175 del 12 junio de 2.007.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal

La sociedad administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, siguiendo el procedimiento establecido en las normas vigentes para el efecto. La consulta se enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la sociedad administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la sociedad administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio Web www.stanford.com.co información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

Los inversionistas podrán solicitar a la sociedad administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos la mitad mas uno de las de las participaciones de la cartera colectiva, respondan a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4 del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, será informada a los inversionistas a través de la página Web de la sociedad administradora.

Capítulo IX. Revelación de información

La sociedad administradora de la cartera colectiva STANFORD LIQUIDO pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la sociedad administradora y de la inversión en la cartera colectiva.

Información a disposición de los inversionistas:

1. Contratos de corresponsalía, uso de red de oficinas, sucursales y agencias que se prestara servicio al cliente. (De haberlas)
2. Información relacionada con el gerente (hoja de vida), miembros comité análisis de inversiones.
3. Reglamentos y prospectos de inversión de la cartera colectiva.
4. Identificación y datos de contacto de la revisoría fiscal.
5. Identificación y datos de contacto del contralor normativo.
6. En el caso de existir suspensión de redenciones, publicar sus fundamentos.
7. Consulta universal, en el caso de existir, todo lo referente a ella.
8. Rendición de cuentas, informe detallado y pormenorizado de la gestión de los recursos captados. Cada 6 meses con cortes a junio y dic.
9. Ficha técnica de la cartera colectiva.
10. En caso de existir causales de liquidación publicarlas.
11. Modificaciones al reglamento.
12. Rentabilidad después de comisión diaria
13. Estados financieros y sus notas.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe el movimiento de la cuenta en pesos y unidades para cada uno de los inversionistas en la cartera colectiva

Este extracto deberá ser remitido dentro de los 15 días siguientes al último día de cada mes, por medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La sociedad administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual incluye el balance general de la cartera colectiva

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

y el estado de resultados de la misma. Este informe deberá presentarse cada 6 meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, puesto a disposición de los inversionistas en la página Web de la sociedad administradora. Dentro de los 15 días comunes contados desde la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La sociedad administradora, publicará en el sitio Web www.stanford.com.co la ficha técnica de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO”, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO” la sociedad administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La sociedad administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante formato que será remitido al cliente para su firma.

No obstante lo anterior, la sociedad administradora, a solicitud del inversionista entregará también el reglamento de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO”.

En el sitio Web www.stanford.com.co y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio Web de la sociedad administradora

La sociedad administradora cuenta con el sitio Web www.stanford.com.co, en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la sociedad administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. (Cobertura) del presente reglamento.

Capítulo X Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar la cartera colectiva.
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio de la cartera colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.8. del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

- en la cual se configure, el patrimonio de la cartera colectiva muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la sociedad administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la cartera colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
 7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
 8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo 1. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora deberá comunicarla a los inversionistas a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a través de la página de Internet www.stanford.com.co, por medio del diario LA REPUBLICA y por comunicación escrita enviada a la dirección registrada en el momento de apertura de la cuenta. A la Superintendencia Financiera de Colombia se le informará por medio escrito.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación de la cartera colectiva será llevada a cabo por la sociedad administradora, a menos que la asamblea de inversionistas decida lo contrario o que la causal de liquidación se origine en una conducta irregular por parte de la sociedad administradora. En tales eventos la asamblea de inversionistas designará un liquidador especial. La liquidación de la cartera colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la cartera colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realice por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en la causal prevista en el numeral 3 y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la cartera colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la cartera colectiva al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo máximo de (6) seis meses contados a partir de la fecha en que se autorice la liquidación de la cartera colectiva.
7. Vencido el término anterior para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alcúotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
- a) La sociedad administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.

La sociedad administradora y el revisor fiscal de la sociedad administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas.

Capítulo XI. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

La Cartera Colectiva “STANFORD LIQUIDO” podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. La sociedad administradora elaborará el proyecto de fusión el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.
4. La sociedad administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos 15 días al envío de la comunicación a los inversionistas.

Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el inciso cuarto de la cláusula 12.1 (Derecho de Retiro). En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.

5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la sociedad administradora de la nueva cartera colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva “STANFORD LIQUIDO”.

La sociedad administradora podrá ceder la administración de la cartera colectiva a otra sociedad administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido para las personas que integrarán el comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2175 de 2.007.
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobados por la junta directiva de la sociedad administradora y enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas en todos los casos en el sitio Web de la sociedad administradora www.stanford.com.co.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de las participaciones económicas de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la cartera colectiva en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los cambios que impliquen modificaciones a las participaciones económicas de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo. Lo anterior se presenta cuando los inversionistas que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Las obligaciones de la sociedad administradora relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas al Cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Cartera colectiva de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ningún otro de dicha naturaleza. La inversión en el Cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de mercado de los títulos que componen el portafolio del respectivo Cartera colectiva